TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales para regular la comercialización de productos farmacéuticos y sancionar su venta ilegal (Boletín N° 15.850-11)

Indicaciones del Ejecutivo relacionadas al Sistema de Justicia Penal

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

Indicaciones relacionadas al Sistema de Justicia Penal



I. Relacionadas al Libro Primero del Código Penal (derecho penal parte general).
II. Relacionadas al Libro Segundo del Código Penal (derecho penal parte especial).
III. Relacionada a la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.
IV. Relacionada a la Ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos.

I. Relacionadas al Libro Primero del Código Penal (derecho penal parte general).



- El objetivo es incorporar una nueva consecuencia jurídico penal, de carácter especial y relacionada a la actividad delictiva en estudio.
- Para lograr lo anterior, se incorpora esta nueva pena en el catálogo del artículo 21 (indicación N° 6) y luego de desarrolla su contenido en un nuevo artículo 39 quáter (indicación N° 7).

I. Relacionadas al Libro Primero del Código Penal (derecho penal parte general)

Indicación N° 6	Indicación N° 7
Art. 21 Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública. Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas. Inhabilitación especial temporal para la obtención de autorizaciones sanitarias para cualquier tipo de establecimiento farmacéutico. Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.	Artículo 39 quinquies.- La pena de inhabilitación especial temporal para la obtención de autorizaciones sanitarias para cualquier tipo de establecimiento farmacéutico produce: 1° La prohibición de obtener autorizaciones sanitarias para cualquier tipo de establecimiento farmacéutico. 2° La cancelación de las autorizaciones referidas en el numeral anterior que le hubiesen sido otorgadas al condenado. La pena de inhabilitación especial temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales. En este caso, ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto de Salud Pública.

II. Relacionadas al Libro Segundo del Código Penal (derecho penal parte especial).



- Se modifica el Párrafo XIV que contiene los “Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública”.
- Se modifican algunos artículos (**indicaciones 8, 9, 12 y 13**) y se incorporan nuevos (**indicaciones 14, 15 y 17**) para mejorar nuestra respuesta penal frente a nuevas conductas detectadas durante los últimos años que atentan contra la salud pública mediante la venta indebida de medicamentos u otras sustancias nocivas.
- Por último, se proponen modificaciones adecuatorias pertinentes de aprobarse este proyecto de ley (**indicaciones 19, 20 y 21**).

Legislación penal actual

Elaboración o tráfico de sustancias o productos nocivos a la salud sin la debida autorización (Art. 313)	Reclusión menor en su grado medio y multa de 100 a 500 pesos
Ejercicio ilegal de las profesiones del área de la salud (Art. 313 a)	Presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 20 UTM
Oferta de “formulas ocultas o sistemas infalibles” por quien esta legalmente habilitado para la profesión médica o auxiliar (Art. 313 b)	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM
Fabricación o venta de sustancias medicinales adulteradas o deterioradas, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad y el menoscabo de las propiedad (art. 313 d)	Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 6 a 50 UTM
Venta de sustancias menos peligrosas para la salud en contravención a las leyes y reglamentos (Art. 314)	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM

Legislación penal con indicaciones del Ejecutivo

TRABAJANDO PARA USTED

Elaboración o tráfico de sustancias o productos nocivos a la salud sin la debida autorización (art. 313) *	Reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 100 UTM
Ejercicio ilegal de las profesiones del área de la salud (art. 313 a)	Presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 20 UTM
Oferta de “fórmulas ocultas o sistemas infalibles” por quien está legalmente habilitado para la profesión médica o auxiliar (art. 313 b)	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM
Prescripción indebida de recetas médicas (art. 313 b) *	Presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 UTM
Prescripción indebida de recetas médicas para la venta no autorizada (art. 313 b) *	Presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 20 UTM
Fabricación o venta de sustancias medicinales adulteradas o deterioradas, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad, el menoscabo de las propiedad o por afectar los parámetros de identidad, (art. 313 d) *	Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 6 a 50 UTM
Comercialización sin autorización de productos farmacéuticos sin ser estupefacientes o psicotrópicos (art. 313 e) *	Presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 UTM
Venta, por quien esta autorizado, sin licencia o en cantidades no compatibles con el uso personal o familiar (art. 313 f) *	Presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 UTM
Venta de sustancias menos peligrosas para la salud en contravención a las leyes y reglamentos (Art. 314) *	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM

Elaboración o tráfico de sustancias o productos nocivos a la salud sin la debida autorización

Código Penal actual	Código Penal + Indicación N° 8
ART. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricación o tráfico, **será castigado con reclusión menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos.**	ART. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricación o tráfico, **será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.**

Oferta de "fórmulas ocultas o sistemas infalibles" por quien está legalmente habilitado para la profesión médica o auxiliar

Artículo 313° b.

El que, estando legalmente habilitado para el ejercicio de una profesión médica o auxiliar de ella ofreciere abusando de la credulidad del público, la prevención o curación de enfermedades o defectos por fórmulas ocultas o sistemas infalibles, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior será sancionado el profesional de la salud que, estando legalmente habilitado para prescribir, recetare a sabiendas medicamentos en cantidades que excedan a aquellas que regularmente se destinan a un tratamiento médico, con la finalidad de destinarlos al comercio en lugares o modalidades no autorizadas por la autoridad sanitaria.

(**Nota**: Inciso incorporado tras aprobarse en general)

TRABAJANDO PARA USTED

Oferta de "fórmulas ocultas o sistemas infalibles" por quien está legalmente habilitado para la profesión médica o auxiliar (indicaciones 9, 12 y 13)

Artículo 313° b.

El que, estando legalmente habilitado para el ejercicio de una profesión médica o auxiliar de ella ofreciere abusando de la credulidad del público, la prevención o curación de enfermedades o defectos por fórmulas ocultas o sistemas infalibles, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

El profesional de la salud que, estando legalmente habilitado para prescribir, recetare a sabiendas medicamentos en cantidades que excedan a aquellas que regularmente se destinan a un tratamiento médico será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La pena aumentará en un grado en caso que dicha prescripción tenga por objeto destinar medicamentos al comercio en lugares o modalidades no autorizadas por la autoridad sanitaria.

(**Nota**: Inciso incorporado tras aprobarse en general, en azul lo modificado por las indicaciones 9, 12 y 13)

Fabricación o venta de sustancias medicinales adulteradas o deterioradas, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad, el menoscabo de las propiedades o por afectar los parámetros de identidad

Código Penal actual	Código Penal + Indicación N° 14
Artículo 313° d. El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales. Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como circunstancia de agravante.	Artículo 313° d.- El que fabrique, importe, elabore, distribuya, transfiera o expenda a cualquier título un producto farmacéutico de uso humano falsificado, adulterado, alterado o contaminado, de modo que fuere idóneo para afectar la salud por su nocividad, por el menoscabo de sus propiedades terapéuticas **o por no satisfacer los parámetros de identidad, calidad, proporción o composición** exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.”.

Comercialización sin autorización de productos farmacéuticos sin ser estupefacientes o psicotrópicos

Texto aprobado en general	Indicación N° 15
Artículo 313° e.- El que fabrique, importe, reacondicione, venda, intercambie, permute, distribuya o expenda un producto farmacéutico falsificado, sea de uso humano o veterinario, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Se entenderá para estos efectos como falsificado aquel producto manufacturado indebidamente, de manera deliberada y fraudulenta, en lo que respecta a su identidad o su origen.	Artículo 313° e.- El que, sin la autorización sanitaria correspondiente, comercializare por cualquier medio productos farmacéuticos, sin ser estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Venta, por quien esta autorizado, sin licencia o en cantidades no compatibles con el uso personal o familiar

Texto aprobado en general	Indicación N° 16
Artículo 313° f.- El propietario de un establecimiento autorizado para expender medicamentos que incurra en la conducta de distribución de éstos, en cantidades que excedan a aquellas que regularmente se destinan a un tratamiento médico, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cien unidades tributarias mensuales.".	Artículo 313° f.- El que, encontrándose autorizado para expender productos farmacéuticos de uso humano, o quien actúe en su representación, expenda productos que, sin ser estupefacientes o psicotrópicos, sean de aquellos que requieren de prescripción médica para su expendio, sin contar con aquella o en cantidades que excedan significativamente lo recetado, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Misma pena y multa se aplicarán a quien, encontrándose autorizado para expender productos farmacéuticos de uso humano, o quien actúe en su representación, expenda medicamentos de venta directa en cantidades no compatibles con el uso personal o familiar.

Venta de sustancias menos peligrosas para la salud en contravención a las leyes y reglamentos

Código Penal actual	Código Penal + Indicación N° 19
Artículo 314° El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en **el artículo anterior**, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.	Artículo 314° El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en **los artículos 313° d, 313° e y 313° f**, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

TRABAJANDO PARA USTED

Modificación adecuatoria

Indicación N° 20

Código Penal actual	Código Penal + Indicación N° 20
Artículo 317° Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso. Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.	Artículo 317° Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en **los artículos 313 al 316**, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso. Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Vinculación de los delitos con la nueva pena

Indicación N° 21

Código Penal + Indicación N° 21
Artículo 319.- Tratándose de los hechos previstos en los artículos 313° d, 313° e y 313° f, el tribunal, además, impondrá al condenado la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para la obtención de autorizaciones sanitarias para cualquier tipo de establecimiento farmacéutico.

Indicación N° 22	
Texto aprobado en general	**Indicación N° 22**
5. Incorpórase en el Título Noveno del Libro Segundo el siguiente Párrafo IV quáter: "§ IV quáter. De la sustracción de productos farmacéuticos Artículo 448° nonies.- El que robe o hurte productos farmacéuticos o sus materias primas desde un vehículo de carga perteneciente a un laboratorio farmacéutico, farmacia, droguería, depósito o almacén farmacéutico, o desde dichas instalaciones, será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal. Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.".	Se propone eliminar

Relación con la Ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de drogas

Indicación N° 29

Ley N° 20.000 + Indicación N° 29
Artículo 18 bis.- Tratándose de los hechos previstos en esta ley, el tribunal, además, impondrá al condenado la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para la obtención de autorizaciones sanitarias para cualquier tipo de establecimiento farmacéutico.

Relación con la Ley N° 21.595 sobre delitos económicos

Indicación N° 30

Artículo 2.- Segunda categoría. Serán, asimismo, considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que a continuación se indican, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa:

27. Los artículos 194, 196, 197, 198; el número 6 del artículo 240; el inciso segundo del artículo 247 bis, los artículos 250, 250 bis, 273, 274, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 284 bis, 284 ter, 287, 289, 290, 291, 291 bis y 291 ter, los números 1 y 2 del artículo 296, los artículos 297, 297 bis, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313 d, 313 e, 313 f, 314, 315, 316, 317, 318, 318 ter, 438, 459, 460, 460 bis, 461, 463, 463 bis, 463 quáter, 464 ter, 467, 468, 469, 470; el número 2 del artículo 471; los artículos 472, 472 bis, 473; los números 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 485, y el artículo 486 en tanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del artículo 485, todos del Código Penal.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED